

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., Febrero veinticinco (25) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 11001-31-07-011-2009-00030-00  
Procesado : JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias " JUANCHO PRADA"  
Conductas punibles : Homicidio agravado  
Procedencia : Fiscalía 12 UNDH-DIH  
Asunto : Sentencia Anticipada  
Decisión : Condena de **(115) MESES de prisión** y accesoria legal.

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, por los delitos de homicidio agravado conforme los artículos 103 y 104 N° 10 del Código Penal.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el día 23 de febrero de 2001, hacia las 7:20 de la noche aproximadamente, cuando PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ – Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales (SINTRAPROACEITES)<sup>1</sup> – se encontraba en compañía de sus dos menores hijos en su residencia ubicada en la Calle 9 N° 2 N – 59 del barrio 1° de Mayo en el municipio

---

<sup>1</sup> (F 23 C 1)

de San Alberto Cesar, cuando fue requerido por alias ANGELITO, quién seguidamente utilizó contra aquel un arma de fuego en varias ocasiones, causando su deceso de manera instantánea, en tanto el sujeto emprendió la huida en una motocicleta conducida por alias NICO.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria, entre otros, JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, alias "JUANCHO PRADA", de quien se determinó ordenó la muerte del mencionado, como militante de la estructura armada de las autodefensas unidas de Colombia, AUC.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias JUANCHO PRADA**, quien se anunció como titular de la cédula de ciudadanía número 7.134.865, según consta en fotocopia de informe consulta AFIS nació el 14 de enero de 1953 en Galán Santander, hijo de José y Rosa.<sup>2</sup>

De acuerdo con las características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada<sup>3</sup>, se trata de un hombre de 1.77 de estatura, contextura gruesa, tez blanca, cabello liso color castaño oscuro, frente mediana con entradas, cara cuadrada, cejas pobladas rectilíneas separadas, iris café, ojos pequeños, nariz fileña con base recta, boca mediana con labios delgados, orejas medianas lóbulo adherido, cuello corto y grueso, dentadura natural completa. Hasta la fecha de emisión de la sentencia no se recibió tarjeta decodactilar ni cotejo para identificación plena, identificación que en voces de la Corte sería la ideal<sup>4</sup>, para no cometer errores judiciales, pero no indispensable, máxime que como en este asunto, la individualización de la persona que se condena se potencia con la condición de persona privada de libertad que ha tenido, y que sin duda, en términos de principio de identidad, permite concluir que es el condenado y no otra persona.

---

<sup>2</sup> ( F 211 c 8)

<sup>3</sup> ( 264 c 1),

<sup>4</sup> Casación 20301 - 23 enero-08 M.P. Sigifredo Espinoza Pérez

Actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Barranquilla (Atlántico).

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1** En auto del 8 de marzo de 2001, se dispuso la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos e individualizar a los autores o partícipes.<sup>5</sup>

**4.2** En resolución del 27 de enero de 2005, la Fiscalía 3 Especializada de AGUACHICA, ordenó abrir investigación contra JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, por ser presunto determinador del homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ disponiendo su vinculación a través de indagatoria.

**4.3** Posteriormente el 09 de septiembre de 2008, se le resolvió situación jurídica a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por el delito de homicidio agravado.<sup>6</sup>

**4.4** El 30 de enero del año en curso, la Fiscalía 12 UNDH-DIH,<sup>7</sup> realizó audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por el delito de homicidio agravado artículos 103, 104 causal 10a, y como quiera que PRADA MARQUEZ los aceptó, correspondió a este despacho emitir la respectiva sentencia.

#### **5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

##### **5.1.- De la competencia**

---

<sup>5</sup> (Folio 16 - C-1)

<sup>6</sup> ( F 210 c 7)

<sup>7</sup> F 152 c 11

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 del 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció a partir de la misma fecha, la creación, entre otros, de este, Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá; posteriormente, mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T, en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, Vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales (SINTRAPROACEITE)<sup>8</sup>, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

## **5.2. LEGALIDAD A LA FORMULACION DE CARGOS**

En cuanto a la legalidad de la formulación de los cargos,<sup>9</sup> advierte el despacho que se observaron las formalidades contenidas en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal ( ley 600-00), cumplida luego de la indagatoria del procesado<sup>10</sup> -19 de mayo de 2005- y con anterioridad

---

<sup>8</sup> (Folio 23 c-1)

<sup>9</sup> ( F 118 c 11)

<sup>10</sup> ( F 266/263 c 1)

al cierre de la investigación, donde le enrostró el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aceptación de responsabilidad del inculpado que se efectuó con la presencia y asesoría de abogado defensor<sup>11</sup>.

En lo que se refiere a los cargos, los mismos fueron plenamente delimitados por parte del acusador, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación, sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada,<sup>12</sup> puntualizando concretamente la conducta punible de – homicidio agravado por el numeral 10 del art. 104 Y que corresponden a los planteados en su injurada, por lo que guarda consonancia procesal.

### **5.3. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

La sentencia anticipada, constituye un mecanismo de política criminal del Estado, orientado a conseguir la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de Justicia, procurando en el infractor de la ley penal, la aceptación de su responsabilidad, enfrentando las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal a cambio de una rebaja de pena renunciando a un juicio contradictorio y como una facultad discrecional a favor del procesado, quién como en este caso, puede provocar su trámite y aceptar los cargos formulados evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.<sup>13</sup>

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

---

<sup>11</sup> ( F 118 c 11)

<sup>12</sup> (Sentencia 9 de junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 13.594)

<sup>13</sup> (Sentencia 9 junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13594)

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues les está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.<sup>14</sup>

### **5.3.1. De los presupuestos de condena**

En virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/00 y particularmente en la permanencia de la prueba, se analizarán las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P, aun tratándose de sentencia anticipada.

### **5.4.2. Del delito materia de sentencia**

#### **5.4.2.1. Del homicidio Agravado**

Los hechos que ocupan el juicio, datan del 23 de febrero de 2001, es decir, que la legislación vigente para esa época es el decreto ley 100 de 1980, con la modificación que le introdujo la ley 40 de 1993, sin embargo, por principio de favorabilidad se dará aplicación a la ley 599 de 2000.

#### **5.4.2.2. Del injusto típico**

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de homicidio; para ello se cuenta con el acta de inspección de cadáver del 23 de febrero de 2001, suscrita por el Inspector Central Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de San

---

<sup>14</sup> (Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. CARLOS AUGUSTO GALVEZ ARGOTE. SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Alberto, de quien en vida respondiera al nombre de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, en hechos ocurridos en la misma fecha, a la altura de la Calle 9 N° 2 N – 59 del Barrio 1° de Mayo, con la utilización de arma de fuego.<sup>15</sup>

En lo que refiere a las causas del deceso, el Instituto de Medicina Legal hizo una descripción de las heridas causadas por proyectiles de arma de fuego: cuatro orificios de entrada en la cabeza y tres en el área del abdomen y la manera de muerte, es homicidio; su fallecimiento se produce por paro cardiaco debido a shock, ocasionado por heridas a nivel de cerebelo y tallo.<sup>16</sup>

De la misma manera apoya la prueba del deceso de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, el registro civil de defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Alberto (Cesar), la que en efecto certificó como ocurrencia el 23 de febrero de 2001.<sup>17</sup>

Acorde a las probanzas antes señaladas, resulta evidente que el fallecimiento de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, se produjo de manera violenta, con la utilización de arma de fuego, lo que se traduce en una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado, que configura el verbo rector de la norma en comento.

#### **5.4.2.2. De la circunstancia Agravante**

Sobre el particular, la jurisprudencia en los últimos años ha sido pacífica y reiterada en señalar que dentro de la órbita de las garantías que le asisten al procesado, y más concretamente el derecho al debido

---

<sup>15</sup> (Folio 6 c-1).

<sup>16</sup> (Folio 10 c-1).

<sup>17</sup> (Folio 164 c-3).

proceso, el tópico en estudio involucra la congruencia que debe existir entre, ya sea, la acusación, formulación de cargos o variación de la calificación – art 404 CPP- y la sentencia, en lo que refiere a los aspectos personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias), y jurídico (modalidad delictiva), lo que desemboca en que si uno de estos ingredientes no guarda identidad, su resultado será el quebrantamiento de las bases fundamentales de juicio y por ende la violación al derecho a la defensa<sup>18</sup>. Por esa razón el Juez no puede ir más allá del cargo propuesto por la Fiscalía, ni separarse del conjunto probatorio para decidir, conforme a su deber de sometimiento a la Constitución y a la ley.

Retomando el acta de formulación de cargos, y en punto de la agravante enrostrada la contenida en la causal 10<sup>a</sup> – si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso **en razón de ello**- el despacho se remite a la prueba allegada al plenario para exponer las razones por las cuales considera que no concurre la causal en comento.

En primer lugar, se debe señalar que en el asunto que nos concita, efectivamente PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, como se mencionó, ostentaba la calidad de sindicalista al momento de su muerte; sin embargo tal como se indicó, y del análisis juicioso de la prueba allegada, se advierte que no fue la condición de sindicalista la que determinó su muerte; advierte el despacho que el móvil del crimen fue el haberse puesto en contra del recuento de votos el día que quedó JAVIER ZARATE como alcalde de San Alberto; según las cuentas de PABLO ANTONIO PADILLA, ENRIQUE LEAL era el verdadero ganador, confiesa DANIEL TOLOSA<sup>19</sup>, quien agrega que después del conteo de votos el candidato electo JAVIER le solicitó hablar con su comandante superior RODOLFO, él lo llamó y en el transcurso del día vino a San Alberto y entró hasta la registraduría con la camioneta llena de escoltas y estuvieron hablando

---

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sent., febrero 11 de 2004, rad. 14.343. / Reitera postura sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096.

<sup>19</sup> F 117 y ss c 9



con JAVIER ZARATE; de ahí se planteó una reunión donde acordaron la muerte de PABLO PADILLA, reunión a la que acudió con sus comandantes superiores JUANCHO PRADA y JULIO PALIZADA. Antes de cumplirse el encargo la víctima acusó públicamente al candidato de ganar la votación a merced del trasteo de votos, lo que exasperó los ánimos y generó la agilización del reato, pues no pasó mucho tiempo para cumplir con el encargo en el que se utilizaron dos pistolas 9 m.m. Prieto Bereta de propiedad de la organización<sup>20</sup>.

No se soslaya como causa de la muerte la presunta condición de ser Padilla simpatizante del ELN, aspecto que surge de lo mencionado por el procesado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias "JUANCHO PRADA", en su injurada ante la jurisdicción de Justicia y Paz, donde se encuentra actualmente en calidad de postulado.<sup>21</sup> En ampliación de indagatoria el 29 de septiembre de 2008 manifestó que; *" esa información la consiguió RODOLFO PRADILLA, que era el comandante que había en San Alberto, él fue el que me dio esa información. Rodolfo fue el que me consiguió esa información y me dijo que ese señor PABLO era del ELN y que estaba en el sindicato de INDUPALMA y yo le dije a RODOLFO, que verificara y que si era verdad pues que me lo diera de baja".*<sup>22</sup>

Pero, aun cuando ya se dibujaba un propósito criminal contra Pablo Padilla, el detonante del atentado contra su vida, el verdadero móvil delictivo fue el haber acusado públicamente al candidato JAVIER ZARATE de ganar la votación a merced del trasteo de votos, según se desprende de la versión ofrecida por DANIEL TOLOZA alias EL CURA.<sup>23</sup>

Esa versión se corrobora en la declaración de ROSY MARY PINZON, esposa del occiso, quien ratifica que se enteró por boca de la dueña de la tienda LA COMPARCITA, de la discusión sostenida por su esposo en ese lugar con JAVIER ZARATE, GERARDO JAIMES, RODOLFO PADILLA y

---

<sup>20</sup> ( F 184 c 7)

<sup>21</sup> (Folio 148 c-2)

<sup>22</sup> F 72 C 8

<sup>23</sup> Folio 184 c 7.

un sujeto apodado EL CURA, altercado que se suscitó por el reclamo que su esposo les hizo por un presunto trasteo de votos y de ser autores de la muerte de LEONIDAS MORENO.<sup>24</sup>

En igual sentido manifiesta que se enteró por medio de don ENRRIQUE LEAL que frente a la fiscalía llegó GERARDO JAIMES haciendo el comentario que había llovido para los quemaos a lo que su esposo le contestó; *“si menos mal que llovió trasteo de votos”*; GERARDO JAIMES sacó el celular y llamó al CURA, quién llegó y a su vez llamó a un tal RODOLFO PRADILLA, comentaron algo por el celular y el cura lo amenazó con un arma y lo trató de guerrillero<sup>25</sup>. Ese testimonio no puede ser desechado en el estudio conjunto de la prueba, sino conglobado en el análisis y, por ende, objeto de la sana crítica judicial con fundamento en las leyes científicas, las reglas de la experiencia y los principios lógicos.<sup>26</sup>

Este aspecto y en punto de la discusión por el trasteo de votos, fue corroborado en forma directa por ENRRIQUE LEAL y ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES, este último quien se desempeñaba como notario y participó como escrutador en las elecciones para alcalde en el municipio de San Alberto; agrega que después del regaño del CURA hacia el ex aspirante al concejo PABLITO, noto en él un hombre constreñido y amenazado tal vez, pues permaneció mudo, y no se volvió a escucharle palabra de protesta contra los escrutinios.<sup>27</sup>

Se tiene igualmente la declaración de ANGEL ALONSO HOLGUIN en fecha 8 de octubre de 2008, candidato al concejo, manifiesta que PABLO ANTONIO le comentó acerca de la discusión sostenida en el establecimiento LA COMPARSITA, desenlace de esa discusión donde le manifestaron que les tocaba matarlo y que estaba asustado por las

---

<sup>24</sup> (F - 21 C 9).

<sup>25</sup> (Folio 3 c-9).

<sup>26</sup> ( Radicación 24920 M.P., José Leonidas Bustos 02 septiembre -08 )

<sup>27</sup> ( folio 38 c 9, 280 - 281 C 10).

amenazas, dos días después de esas aseveraciones fue que lo asesinaron.<sup>28</sup>

Bernardo Cuadros igualmente ratifica que escuchó de voces de la víctima la amenaza de muerte por no estar de acuerdo con un trasteo de votos y de la forma como le atravesaron un carro y lo pusieron en comunicación con “el patrón” de las autodefensas, quien igualmente le repitió “ *siga jodiendo y verá lo que le va a pasar*”; que por ese hecho del trasteo de votos hubo una denuncia que se había efectuado pero que se retiró por parte de él y los demás que la suscribieron, como ENRRIQUE LEAL y PABLO PADILLA, entre otros, porque según el testigo HERNANDO GÓMEZ, “ *las autodefensas dijeron que tocaba retirar esto de allá y sino que se atuvieran a las consecuencias*”, tal como se lo comentó ENRIQUE<sup>29</sup>.

Consecuentemente con lo analizado debe concretar el despacho que en el asunto que nos concita, efectivamente la causa generadora del homicidio de PABLO ANTONIO PADILLA fue el haber participado de manera activa y expresa en torno a los escrutinios de las elecciones municipales, en condición de ciudadano y en ejercicio al derecho de participar en tal acto público en aras de la transparencia, que es bien distinto a que la muerte se hubiese perpetrado “en razón” de su calidad de sindicalista o dirigente sindical. Afirmación categórica, que se desprende del recaudo probatorio que traduce la evidente molestia notoria y públicamente manifestada por las autodefensas con su despliegue ante la Registraduría, frente a la también pública expresión de inconformidad del ciudadano por los resultados electorales irregularmente conseguidos, y la inmediatez e inminencia con la cual se generaron los actos de amenaza y efectividad de ella.

No se puede desconocer lo afirmado por el procesado TOLOZA, y es que RODOLFO PRADILLA tenía interés en que el alcalde fuera JAVIER

---

<sup>28</sup> ( F 8 c 9)

<sup>29</sup> ( F 288 c 10)

ZARATE, candidato de bando derecho que pertenecía a los paramilitares y que junto con GERARDO JAIMES fue promovido por ellos, siendo necesario ejecutar a PABLO PADILLA para “poder abrir vía” a los que querían fueran sus representantes en la política<sup>30</sup>, lo que se reitera, constituye de suyo el verdadero motivo para ordenar la muerte de PABLO A. PADILLA,

Con esas comprobaciones va aparejada la lesión al bien jurídico tutelado de la vida, en cabeza de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, no solo formalmente en cuanto no se vislumbra la presencia de causal de justificación alguna, sino materialmente por la supresión de la existencia del presentado miembro de la comunidad.

## **6. DE LA RESPONSABILIDAD**

Ahora bien, como quiera se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir a los testimonios recaudados que ilustran sobre el aspecto subjetivo.

En primer lugar, se cuenta con la evidencia de las revelaciones efectuadas por el procesado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ ante la Unidad de Justicia y Paz, dadas a conocer por el periódico EL HERALDO en edición del 7 de abril de 2007 allegada al plenario<sup>31</sup>, cuya noticia tiene alcance en el oficio UNJP N° 279 del 2 de julio de 2008 que suscribe IVAN AUGUSTO GOMEZ CELIS Fiscal 34 UNID-NAL-JUSTICIA Y PAZ en impulso de procesos por hechos confesados en la Unidad de Justicia y Paz.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> ( F 181 c 7)

<sup>31</sup> (F - 65 C 8 y 128 C 9)

<sup>32</sup> (F - 2 C 8)

Se acude nuevamente a la declaración de DANIEL TOLOZA CONTRERAS, donde al indicar los antecedentes de la muerte de PABLO A. PADILLA, deja ver la existencia de una organización delictiva de la que hacían parte quienes acudieron a la reunión donde se decidió el golpe homicida<sup>33</sup>, compuesta por JUANCHO PRADA cómo su jefe paramilitar<sup>34</sup>, y el propio JAVIER ZARATE.

Este último aspecto se corrobora en informe de inteligencia de fecha 17 de febrero de 2005 suscrito por personal de policía judicial de San Alberto Cesar – en que se confirma que JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias “JUANCHO PRADA” asumió el comando del grupo – Frente sur de las autodefensas ilegales del Cesar, luego de la captura de su fundador ROBERTO PRADA GAMARRA, asesinado en la cárcel Modelo de Bogotá.<sup>35</sup>

De acuerdo a lo indicado en la presente sentencia, es evidente que PRADA MARQUEZ conoció y tenía previsto darle muerte a PADILLA, de verificarse su pertenencia al ELN, como se lo informó RODOLFO PRADILLA, y según se desprende de su ampliación de indagatoria llevada a cabo el 29 de septiembre de 2008; que no tuvo conocimiento de la discusión que se gestó en la fuente de soda La Comparcita entre el occiso con JAVIER, GERARDO y EL CURA, como tampoco que en las elecciones del 2000 hubo trasteo de votos, pues tenía prohibido involucrarse en las elecciones.<sup>36</sup>

Sin embargo, esa circunstancia personal no cambia su relación con el delito, pues si nos remitimos a la organización de la que provino la orden de eliminación, era la misma y operaba idénticamente en la población, de suerte que es indiferente si tenía o no restricción operativa dentro del grupo, en el tema político, porque la intención de arrancar a Padilla abruptamente de la comunidad a la que pertenecía fue

---

<sup>33</sup> (F 184 c 7)

<sup>34</sup> ( F. 200 c 7)

<sup>35</sup> (F 217 c 8)

<sup>36</sup> (F 72/80 C 8 )

inocultable, y entonces no se pueden distraer las verdaderas circunstancias anteriores al hecho, evidentes en boca de los demás testigos, para imponer su verdad, mas orientada a disimular su eventual desacato a las reglas de la agrupación delictiva, que a proporcionar la verdad en el esclarecimiento del hecho, que en todo caso aceptó al acogerse al instituto de la sentencia anticipada y obtener los beneficios, como lo hizo en Justicia y Paz.

Y, como lo dejó especificado ante Justicia y Paz, se anuncia responsable por cadena de mando, lo que permite afirmar que PRADA MARQUEZ está llamado a responder en condición de coautor del homicidio, pues los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos, según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia<sup>37</sup>, no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no sólo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores, sin que tampoco pueda predicarse la participación del ejecutor como mero instrumento.

En ese orden, el disponer la ejecución o trasmitirla, plasman la eficaz contribución en la empresa delictiva que se desarrolla, con división de trabajo, de suerte que cada uno cumple con un comportamiento igualmente trascendente en el propósito común.

En el presente caso la forma de realización del hecho implica el ánimo de la organización y de los gestores como PRADA MARQUEZ, de obrar para asegurar el atentado contra la vida, conforme a los propósitos del Frente sur de las autodefensas del Cesar y según las directrices impartidas al interior de la organización, propósitos para los que actuó con conocimiento de ilicitud y voluntad de realización en procura del resultado ya conocido. Las características que rodearon el hecho traducen una comisión dolosa con la consecuente preparación delictiva y sin perder detalle para acertar en el golpe, luego su calidad de homicidio intencional no tiene discusión.

---

<sup>37</sup> (Radicación 25974 M.P. María del Rosario González Lemus agosto 8 de 2007)

## **7. DE LA PUNIBILIDAD**

El delito por el cual se juzga al señor PRADA MARQUEZ, esto es, homicidio según el artículo 103 de la ley 599-00, prevé una pena de prisión entre 13 y 25 años, disposición que le resulta más benéfica frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de 40 a 60 años de prisión.

Conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene en cuenta que no concurren circunstancias de menor punibilidad en favor del señor PRADA MARQUEZ pues le figura sentencia condenatoria de fecha 12 de enero de 2006, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar por los delitos de Homicidio Y Concierto para Delinquir a 31 años Y 6 meses de prisión,<sup>38</sup> y, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del cuarto mínimo que oscila entre 156 y 192 meses de prisión.

Conforme el artículo 61 de la misma norma sustantiva, al momento de elegir la pena, el fallador debe ponderar la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencialmente causado, la intensidad del dolo, entre otros, como aspectos determinados en el inciso 3 ibídem; por lo que en le presente asunto se evidencia la gravedad del injusto por la zozobra que generó en la comunidad la muerte de una persona de bien, por la insensibilidad e intolerancia revelada contra quien solo se limitó a ejercer libremente el derecho de opinar, en un tema tan importante para la comunidad, como el de decidir democrática y limpiamente quiénes han de ser sus gobernantes, quienes conduzcan los destinos de la población. Aunado a ese hecho, el haberse originado la

---

<sup>38</sup> (F 12-116 c 7)

decisión en la cúpula de la cual hacía parte el hoy juzgado, conduce a una pena igual al máximo del cuarto, esto es, 192 MESES DE PRISIÓN.

En lo que se refiere al quantum de la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen carácter sustantivo por estar en relación directa con la libertad personal del inculcado, y por ello determinó que el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con ese propósito la Alta Corporación basada en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo no con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ello deviene el carácter homologable con la sentencia anticipada<sup>39</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y aterrizándolas al caso en estudio, teniendo en cuenta que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos una tercera parte mas un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

<sup>40</sup> sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24402



Igualmente en punto de lo anterior la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"* <sup>41</sup>.

Así las cosas, se pondera el monto aplicable por favorabilidad, para una rebaja punitiva dentro del rango del 40% de esa pena para un total a imponer a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN** como definitiva.

No hay lugar a rebaja por confesión, como quiera que no se concretan las exigencias del artículo 283 de la ley 600-00 como fundamento de dicha figura, pues remitiéndonos a la indagatoria, lo que se pone de manifiesto es la aceptación escueta de los cargos, procurando ocultar su participación en el homicidio por las causas tantas veces reveladas en esta sentencia, esto es, mas forzado por la conveniencia coyuntural de hallarse ante la jurisdicción de Justicia y Paz, que con ánimo de enfrentar la responsabilidad de sus actos, tal como fueron. De no ser por las demás versiones y testimonios allegados, no se habría conocido la relación de causalidad entre la protesta por la falta de transparencia o lo que es igual, la influencia de la parapolítica en el resultado de las elecciones para alcalde y la muerte del señor PADILLA, pues además era necesario establecer si esa inicial orden de darle muerte condicionada a la verificación de que era guerrillero, si habría estado tras su eliminación, o si habría sido una causa distinta y probablemente de otro. Si el motivo determinante o móvil de todo homicidio es uno de los objetivos del Fiscal y del Juez, realmente en las condiciones aquí ventiladas, no hay merecimiento del estímulo que la norma tiene previsto para quien confiesa y esa confesión es fundamento de la sentencia.

---

<sup>41</sup> T-091/06 Corte Constitucional

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, la consistente en Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de igual a la principal de 115 meses de prisión, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

## **8.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia<sup>42</sup>.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima<sup>43</sup>.

### **8.1 Perjuicios materiales**

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, en aplicación de los

---

<sup>42</sup> C-209/07

<sup>43</sup> C-454/06

artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite, como en el ya adelantado por estos mismos hechos donde resultó condenado DANIEL TOLOZA, no se presentó demanda de parte civil, como tampoco hay manifestación alguna de quien se anuncia como cónyuge de la víctima, en torno a la concreción de daños irrogados, luego como lo sostuvo en esa ocasión y hoy lo reitera el despacho, no puede entrar a tasar unos perjuicios sin la certeza de su causación, porque el daño debe ser cierto y no puede señalarse basado en hipótesis, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización<sup>44</sup>, principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

## **8.2 De los perjuicios morales**

En este punto, aun cuando no hay comprobaciones específicas en torno a la producción de perjuicios morales, debe remitirse el despacho a lo considerado cuando emitió condena en contra del sindicado DANIEL TOLOZA CONTRERAS donde se señaló, que no puede desconocerse lo referido por ROSY MARY PINZON<sup>45</sup> cuando bajo la gravedad del juramento se anunció como viuda de PABLO ANTONIO PADILLA LÓPEZ, madre de dos menores AYDA SOFIA PADILLA y ALVARO ADOLFO PADILLA de 16 y 12 años, de donde se extrae la cohabitación que tenía con sus hijos y el occiso; siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como de libertad probatoria, y tal como se admitió en la oportunidad referida, resultan suficientes para el reconocimiento del perjuicio tales afirmaciones juramentadas, en cuanto de suyo todos se

---

<sup>44</sup> Sentencia Rad. 12.555 , 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

<sup>45</sup> F 29 c 4 17 noviembre -2005

vieron afectados con la abrupta desaparición del ser querido, aflicción en desmedro de su esfera afectiva y supresión de la figura paterna para los menores, en plena adolescencia.

Por ello, con fundamento en la prerrogativa que concede el artículo 97, inciso 2 del código penal, la naturaleza de la conducta y magnitud del daño causado, que se extraen de las consideraciones penales ya superadas, el despacho se limita a declarar que JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias " JUANCHO PRADA" deberá pagar en forma solidaria, tal como lo sostiene el artículo 96 del C.P., la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de los menores mencionados, como de ROSY MARY PINZÓN, sin perjuicio de que a los demás copartícipes que ya se hubieren condenado o llegaren a condenarse en virtud de estos mismos hechos, se extienda esa solidaridad. Todo lo anterior no es óbice para que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que aquí no reclamaron.

Debe señalarse igualmente, que si bien dentro del plenario se establece por declaración de ROSY MARY PINZON<sup>46</sup> que PABLO ANTONIO PADILLA tenía un hijo de 25 años de edad, ERICSON ANTONIO PADILLA, suboficial del Ejército Nacional de Colombia y ubicable para la época en la ciudad de Popayán, a quién se le tomó declaración, ello no es suficiente para predicar relación afectiva o aflicción por su fallecimiento.

Como consecuencia de la presente determinación, se ordenará la inscripción de la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005, en virtud mencionó su interés en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición; dentro de este proceso se mencionó en condición de víctimas de ROSY MARY PINZÓN, AYDA SOFIA PADILLA, ALVARO ADOLFO PADILLA y ERICSON ANTONIO PADILLA, a fin de se proceda a su emplazamiento.

---

<sup>46</sup> F 34 c 4

## **9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El sentenciado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por ello al no tener cabida el requisito objetivo, releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, por ausencia de los requisitos mínimos para concederla, no hay lugar a reconocimiento.

En consecuencia, una vez sea dejado en libertad, se pondrá a disposición de esta causa para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario designado para tal efecto por el -INPEC-. Obviamente, la ejecución de esta sentencia podrá verse afectada si como se desprende del diligenciamiento, la condición de postulado ante JUSTICIA Y PAZ, concluye en sentencia condenatoria contra PRADA y siempre y cuando se involucre en ella el delito que aquí nos ocupa. En todo caso, la ejecución de esta sentencia no podrá suspenderse sino en virtud de orden judicial de autoridad competente ( art. 22 ley 975 de 2005).

## **10.- OTRAS DECISIONES**

Remitir copia de la presente decisión a la Unidad de Justicia y Paz, para los fines a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, alias "**JUANCHO PRADA**", a la pena principal de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de **HOMICIDIO**, y a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término.

**SEGUNDO.- IMPONER** condena civil contra **JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ**, alias "**JUANCHO PRADA** y de manera solidaria, por los daños morales irrogados en cuantía de 400 S.L.M.L.M.V., en favor de sus menores hijos y de ROSY MARY PINZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, se encuentra en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición; dentro de este proceso se acreditó la condición de víctimas de ROSY MARY PINZÓN, AYDA SOFIA PADILLA, ALVARO ADOLFO PADILLA y ERICSON ANTONIO PADILLA, a fin de se proceda a su emplazamiento.

**CUARTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

**QUINTO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el

artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.-** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de VALLEDUPAR para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse este de un programa de descongestión. Entre tanto, insístase en la solicitud para plena identidad e identificación del señor PRADA MARQUEZ, con fines de ejecución de la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,                      **TERESA ROBLES MUNAR**